

UNIVERSIDAD DE SAN CARLSO DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES

IMPLEMENTACIÓN DE UN JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA PENAL  
DE TURNO

WENDY MARLENY IBARRA GARAY

GUATEMALA, MAYO DE 2006

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**IMPLEMENTACIÓN DE UN JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA PENAL  
DE TURNO.**

TESIS

Presentada a La Honorable Junta Directiva  
de la  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales  
de la  
Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

**WENDY MARLENY IBARRA GARAY**

Previo a conferírsele el grado académico de

**LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**GUATEMALA, MAYO DE 2006**

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA**  
**DE LA**  
**FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**  
**DE LA**  
**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO:	Lic. Bonerge Amilcar Mejía Orellana
VOCAL I:	Lic. Cesar Landelino Franco López
VOCAL II:	Lic. Gustavo Bonilla
VOCAL III:	Lic. Erick Rolando Huitz Enríquez
VOCAL IV:	Br. José Domingo Rodríguez Marroquín
VOCAL V:	Br. Edgar Alfredo Valdez López
SECRETARIO:	Lic. Avidan Ortiz Orellana

**RAZÓN:** "Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis" (Artículo 43 del Normativo para la elaboración de tesis de licenciatura en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala.)

## ACTO QUE DEDICO

- A Dios:** Por haber llenado mi vida de cosas buenas y especiales.
- A Mis Padres:** Gracias por demostrarme que para ustedes yo soy lo mas importante, y que están conmigo incondicionalmente.
- A Mi Hija:** Abril, que gracias a ella se valorar el amor incondicional que mis padres me han dado, y por haber sido mi inspiración para lograr esta meta.
- A una persona Especial** Edward, por su apoyo y comprensión, con mucho amor.
- A Mis Abuelos:** Marta Sara, por haberme dado el ejemplo para ser una mujer luchadora y no dejarme vencer por las adversidades.  
Fausto, por darme su cariño.
- A mis tíos:** Antonio, Hugo, Marvin, Blanca, Sara, Saira, porque de una u otra forma me han apoyado y ayudado a alcanzar este meta.
- A mis primos:** por brindarme su confianza en alcanzar este triunfo, en especial a Suigly.
- A la Familia:** Santos Reyes, por brindarme su cariño incondicional.
- A mis Amigos:** Scarle, Wendy, Shenya, Claudia, Chiqui, Lesvia, Vilma, Nery, Areli, Jaky, Mirna, Nancy, por darme su apoyo y cariño.

**A los profesionales:** Lic. Aura Delfina Palala Zepeda,  
Lic. Maria Teresa  
Lic. Gustavo Bonilla,  
Lic. Erick Santiago,  
Lic. Juan Carlos Pacheco,  
Lic. Bonerge Amilcar Mejia Orellana,  
Por darme su amistad, su apoyo y  
compartir sus conocimientos, dentro  
de las aulas como fuera de ellas.

**A mi casa de Estudios:**

**A la tricentenaria universidad de San Carlos De Guatemala, y a  
la Gloriosa Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales.**

## ÍNDICE

Introducción .....	Pág i
--------------------	----------

### CAPÍTULO I

1 Los jueces .....	1
1.1 Excusas y recusaciones .....	2
1.2 Obligaciones personales de los jueces .....	5
1.3 Clases de jueces .....	5
1.4 Jueces de Paz Penal .....	6
1.4.1 Facultades de los jueces de paz.....	7
1.5 Jueces de primera instancia .....	8
1.6 Jueces de sentencia.....	10
1.7 Jueces de ejecución.....	11

### CAPÍTULO II

2 Jurisdicción y competencia.....	13
2.1 Jurisdicción .....	13
2.1.1 Naturaleza jurídica.....	14
2.1.2 Elementos de la jurisdicción.....	14
2.1.3 Clasificación.....	15
2.2 Competencia .....	17
2.2.1 Clasificación.....	18
2.3 Elementos de la competencia.....	20

### CAPÍTULO III

3 Principio de derecho de defensa.....	21
3.1 Concepto doctrinario.....	21
3.2 Regulación legal.....	23
3.3 Las principales manifestaciones del derecho de defensa.....	24

	<b>Pág</b>
3.3.1 El derecho de defensa material.....	24
3.3.2 La declaración del imputado.....	25
3.3.3 El derecho a la defensa técnica.....	25
3.3.4 Necesario conocimiento de la imputación.....	26
3.3.5 Derecho a tener un traductor.....	24

#### **CAPÍTULO IV**

4 Principio de inocencia. ....	27
4.1 El juicio previo y el principio de inocencia .....	28

#### **CAPÍTULO V**

5 Violación al principio de defensa por no existir un juez de primera instancia penal de turno .....	33
CONCLUSIONES.....	39
RECOMENDACIONES .....	41
BIBLIOGRAFÍA.....	43

## INTRODUCCIÓN

El derecho de defensa dentro del Proceso Penal, es garantía fundamental para que no se viole sus derechos individuales preestablecidos por nuestro ordenamiento jurídico, en el momento que una persona es sindicada de haber cometido un delito y haberlo realizado en un día inhábil, se expone a que se viole el derecho de Defensa y el de Inocencia.

Sin embargo en Guatemala hay casos concretos como el de las personas detenidas en los días inhábiles, ya que existe un lapso en el cual estas personas no pueden accionar ningún tipo de defensa y durante esos días son obligados a permanecer en prisión considerados como culpables ya que no existe una persona con la competencia necesaria para resolver su situación jurídica, de acuerdo al Artículo 12 de La Constitución Política de la República.

El análisis de este trabajo se divide en cinco capítulos, el capítulo primero, hace referencia a los jueces sus funciones, los cargos que desempeñan la jerarquía de cada uno de ellos. El capítulo dos, comprende a la jurisdicción y competencia, sus elementos, naturaleza jurídica y la competencia de cada uno de los jueces o juzgado que establece nuestro ordenamiento jurídico. El capítulo tres, comprende el derecho de defensa su concepción doctrinaria y regulación legal, así como sus principales manifestaciones. El capítulo cuarto El derecho de inocencia, concepción, doctrina, y regulación legal. Finalmente en el capítulo cinco se desarrolla el punto modular de la investigación,

haciendo un análisis de las consecuencias que ocasiona que una persona sea detenida en los días inhábiles, consecuencias tanto para el detenido como para los funcionarios del Organismo Judicial. Tomando en cuenta, la ampliación de la competencia de los Jueces de Paz Penal, o creando un Juzgado de Turno de Primera Instancia Penal.

Dentro de la investigación realizada se comprobó la hipótesis planteada a inicio del problema, se viola el derecho de defensa de las personas al no existir un juez de primera instancia penal de turno ya que no se aplica con prontitud y celeridad la justicia hacia ellos, porque aunque se cumplen con los plazos establecidos por la Constitución Política de la República, no se decide en el mismo tiempo la situación jurídica de las personas detenidas durante los días que no se encuentran abiertos los juzgados de primera instancia, muchos casos que podrían resolverse en un mismo día no se resuelven por no estar un juez competente para realizar esta función.

## CAPÍTULO I

### 1. Los jueces.

#### 1.1 Definición

"El juez es el funcionario del Estado con poder para solucionar un litigio que otras personas llevan a su consideración".<sup>1</sup>

Son los Representantes del Estado encargados de administrar justicia, asignándole a él, la jurisdicción y competencia necesaria para resolver conflictos sometidos a su conocimiento aplicando las normas teorías y principios preestablecidos por la ley.

Los jueces actúan con independencia e imparcialidad basándose en leyes ordinarias y constitucionales, la independencia judicial se encuentra regulada en el pacto Internacional de Derechos Políticos en su Artículo 14 y La Convención América de Derechos Humanos en su Artículo ocho, establecen como derecho del imputado el ser juzgado por un juez o tribunal imparcial.

Los mecanismos constitucionales y legales existentes para asegurar la imparcialidad de juez son contenidos en los Artículos 203 y 205 de la Constitución, regulando así la independencia de los jueces frente a los poderes del Estado y a las autoridades del Organismo Judicial (Magistrados y otros jueces).

---

<sup>1</sup> Binder, Alberto M. **Introducción al derecho procesal penal**, pág. 294.

La aptitud procesal de los jueces dependen de un elemento positivo y uno negativo, el sentido positivo es su competencia, sabemos que el juez solo puede actuar dentro de los limites de conocimientos que se le hayan asignado por la ley.

El elemento negativo consiste en la inexistencia de causas de recusación y excusas, el juez aunque sea competente no puede intervenir cuando medien circunstancias en las cuales no pueda proceder con imparcialidad.

Cuando el juez, además de su capacidad, reconoce su legitimidad, cuando se considera competente y no recusable, debe constituirse como tal, como el juez del caso, asumiendo el conocimiento de los hechos; lo cual puede hacer de manera explicita, mediante una resolución que se fundamenta en ese reconocimiento, o por implicancia, realizando directamente los actos jurisdiccionales que corresponda.

#### 1.1.1. Excusas y recusaciones.

Según el Artículo 123 de la ley del Organismo Judicial, los jueces deben excusarse en los casos siguientes.

- Cuando tengan amistad intima o relacionada con alguna de las partes, que a juicio del Tribunal, según las pruebas y circunstancias, hagan dudar de la imparcialidad del juzgador.

- Cuando el juez o sus descendientes tengan concertado matrimonio con alguna de las partes, o con parientes consanguíneos de alguna de ellas.
- Cuando el juez viva en la misma casa con alguna de las partes, exceptuándose el caso de hoteles o pensiones.
- Cuando el juez o sus parientes hayan sido tutores, protutores, guardadores, mandantes o mandatarios de alguna de las partes o de sus descendientes, cónyuges o hermanos.
- Cuando el juez o sus parientes hayan sido tutores protutores, guardadores, mandantes o mandatarios de alguna de las partes.
- Cuando la esposa o los parientes consanguíneos del juez hayan aceptado herencia, legado o donación de alguna de las partes.
- Cuando alguna de las partes sea comensal o dependiente del juez o éste de aquellas.
- Cuando el juez, su esposa, descendientes, ascendientes o hermanos y alguna de las partes hayan otorgado un contrato escrito del que resulte una relación jurídica que aproveche o dañe al juez, o a cualquiera de sus parientes mencionados.

- Cuando el juez, su esposa o parientes consanguíneos tengan juicios pendientes con alguna de las partes o lo hayan tenido un año antes.
- Cuando el juez antes de resolver, hayan externado opinión en el asunto que se ventila.
- Cuando del asunto pueda resultar daño o provecho para los intereses del juez, su esposa o alguno de sus parientes.
- Cuando el juez, su esposa, o alguno de sus parientes consanguíneos, tengan enemistad grave con alguna de las partes. Se presume que hay enemistad grave por haber dañado o intentado dañar una de las partes al juez o éste o cualquiera de aquellos, en su persona su honor o sus bienes o a los parientes de unos y otros mencionados en este inciso.

En las causas criminales, la acusación o denuncia es motivo perpetuo de excusa, pero no será el antejuicio causa de recusaciones ni de excusas de los magistrados o jueces en los asuntos que estuvieren bajo su jurisdicción y por los cuales se hubiere iniciado, sino desde el momento en que se declare que ha lugar a formación de causa.

El juez que tenga excusas, lo notificara a las partes y éstas tendrán un plazo de veinticuatro horas para manifestar si aceptan o no. Vencido este plazo sin que se hubiere hecho la manifestación, se tendrá por aceptada la excusa y el juez elevará los autos al Tribunal Superior, para el solo efecto que se designe el tribunal que deba seguir conociendo, de la

misma manera se procederá en el caso de que las partes acepten expresamente la causal.

Si una de las partes, aceptare expresa o tácitamente la causa invocada y la otra no, se elevaran los autos al Tribunal Superior, para que dentro de cuarenta y ocho horas, resuelva acerca de su procedencia, si la declarare con lugar remitirá los autos al juez que deba seguir conociendo.

En caso de que ninguna de las partes acepte la excusa, el juez seguirá conociendo pero ya no podrá ser recusado posteriormente por la misma causa.

## 1.2 Obligaciones personales de los jueces.

Según el Artículo 68 de la Ley del organismo judicial en su parte primera los jueces recibirán por sí todas las declaraciones y presidirán todos los actos de prueba. Y en su último párrafo responsabiliza a los jueces de la obligación de leer y estudiar las actuaciones por sí mismos y la responsabilidad en que incurren por los daños que causen por omisión, ignorancia o negligencia

## 1.3 Clases de jueces:

- Unipersonales: son los que actúan como los titulares de la jurisdicción y competencia ( los jueces de primera instancia, los jueces de paz)

- Pluripersonales: Esta clase de jueces actúan colegiadamente, en la administración de justicia en nuestro ordenamiento jurídico, el ejemplo mas claro de este género son los tribunales de sentencia, y los Magistrados de La Corte Suprema de Justicia.
- Comunes: son los que tienen un conocimiento y competencia para la aplicación del derecho en sus diferentes ramas.
- Especiales: son aquellos que les corresponden algunos procesos como ocurre con los jueces de Penal, Civil, Laboral.

#### 1.4 Juez de paz penal.

Son jueces menores que tienen su competencia limitada, ya que aunque conocen casos concretos no tienen la competencia necesaria para resolver.

La Corte Suprema de Justicia es la que se encarga de establecer los juzgados en el número y en los lugares que considere convenientes a la buena administración de justicia.

El Artículo 10 de la Ley del Organismo Judicial, establece que en cada cabecera departamental debe haber por lo menos un juzgador de paz, en lo que respecta a los municipios, la corte suprema de justicia cuando lo considere conveniente, puede, atendiendo a la distancia y al número de habitantes,

extender la jurisdicción territorial de los juzgados de paz a más de un municipio.

La Corte Suprema de Justicia podrá fijar sedes y distritos con independencia de la circunscripción municipal.

#### 1.4.1 Facultades de los jueces de paz.

Ejercerán su función dentro de los límites de territorio para el que hayan sido nombrados

Los Decretos 32-96 y 79-97, han reformando la función y competencia de los jueces de paz, actualmente en el Artículo 44 del Código Procesal Penal, le atribuye nuevas funciones muchas de las cuales en la actualidad no son de aplicación general.

- Juzgar las faltas, los delitos contra la seguridad de tránsito y aquellos cuya pena principal sea de multa, de acuerdo a los Artículos 488 y 491 del Código Procesal Penal.
- En los municipios en los que no hubiere juez de primera instancia podrán.

a) Conocer a prevención de conformidad a lo dispuesto en el artículo 304 del código procesal penal segundo párrafo, Esta función también lo podrán realizar cuando hubieren juez de Primera Instancia en el Municipio, pero éste no pudiere estar presente.

b) Practicar las diligencias para las cuales fueron comisionados por los Jueces de Primera Instancia conforme al Artículo 194 del código procesal penal.

iii. Cuando la ley les faculte, podan autorizar la aplicación del criterio de oportunidad y realizar las conciliaciones conforme a los Artículos 25 y siguientes del Código Procesal Penal.

iv. En el procedimiento común podrán, practicar diligencias urgentes , practicar levantamientos de cadáveres en aquellos municipios en los que no hubiere delegación del Ministerio público de acuerdo a lo previsto en el Artículo , autorizar al Ministerio Público aquellas diligencias y medida de coerción cautelares en las que se exige autorización judicial, Así mismo podrá asistir a dichas diligencias conforme lo previsto en el Artículo 308 de código procesal penal.

#### 1.5 Jueces de primera instancia

Los jueces de primera instancia tienen como atribuciones las establecidas en el Artículo 95 de la ley del organismo judicial,

a) conocer de los asuntos de su competencia de conformidad con la ley,

- b) conocer en las causas de responsabilidad cuando ésta atribución no corresponda a La Corte de Apelaciones.
- c) los que tienen competencia en materia penal están obligados a visitar, por lo menos una vez al mes los centros de detención y las cárceles de su distrito.
  
- d) Visitar en inspección, cada tres meses, el Registro de La Propiedad, cuando lo hubiere en su jurisdicción para la ciudad capital el Presidente del Organismo Judicial fijará a que juzgados corresponde a la inspección.
  
- e) Las demás que establece otras leyes, los reglamentos y acuerdos de La Corte Suprema de Justicia.

"Interviene en el procedimiento preparatorio controlando el ejercicio de la acción, decidiendo sobre la aplicación de medidas de coerción, autorizando diligencias limitadas de derechos constitucionales, practicando la prueba anticipada, decidiendo sobre la admisión de diligencias propuestas por las partes y rechazadas por el fiscal controlando a requerimiento de parte, la duración de la investigación, durante el procedimiento intermedio controlan el requerimiento del Ministerio Público y tras haber escuchado a las partes deciden sobre el mismo. Podrán ordenar de oficio, la practica de prueba, así como ampliar los hechos de la acusación y calificación jurídica. Son competentes para conocer el procedimiento abreviado y el recurso de apelación en los procesos de faltas . Si bien la ley preveía la creación de jueces de narcoactividad y

jueces de delitos contra el ambiente, estas funciones han sido asumidas por los jueces comunes.<sup>2</sup>

El Artículo 47 del Código Procesal penal establece la función debe desempeñar el juez de primera instancia el cual tiene el control de la investigación efectuada por el Ministerio Público para los delitos cuya pena mínima exceda de cinco años de prisión y de todos aquellos delitos contemplados en la ley contra la narcoactividad o cualquier otra ley que regule esta clase de hechos delictivos, además instruirá personalmente, las diligencias que específicamente les estén señaladas por la ley. Estarán encargados de la tramitación y solución del procedimiento intermedio y conocerán, además del procedimiento de liquidación de costas en los procesos de su competencia.

#### 1.6 Jueces de sentencia.

"Se constituirán como tribunales en la localidad o departamento en el que ocurrieron los hechos. Tienen competencia durante la preparación del juicio pudiendo solicitar de oficio nuevas pruebas , así como sobreseer conocerán el juicio oral y otras deliberaciones, dictaran sentencia"<sup>3</sup>.

Según el Artículo 48 del Código Procesal Penal los tribunales de sentencia conocerán de juicios orales y pronunciaran la sentencia respectiva de los juicios.

---

<sup>2</sup> Manual del Fiscal, Ministerio Público, pág. 64

<sup>3</sup> Idem, pág. 64

## 1.7 Jueces de ejecución:

"Tienen a su cargo la ejecución de las penas y las medidas de seguridad y todo lo que de conformidad con el Código Procesal Penal, se relacione con las mismas"<sup>4</sup>.Artículo 51 Código Procesal Penal.

---

<sup>4</sup> Idem, pág. 65



## CAPÍTULO II

### 2. Jurisdicción y competencia

#### 2.1 Jurisdicción:

"Etimológicamente proviene del latín *jurisdictio*, que quiere decir "acción de decir el derecho", no de establecerlo es pues, la función específica de los jueces"<sup>5</sup>

Potestad para administrar justicia atribuida a los jueces, quienes la ejercen aplicando las normas generales y abstractas a los casos concretos que deben decidir.

"La jurisdicción puede definirse como la actividad del Estado encaminada a la actuación del derecho positivo mediante la paliación de la norma general en el caso concreto".<sup>6</sup>

En el marco de nuestro estudio nos interesa principalmente la jurisdicción penal, "Jurisdicción penal, es el poder de declarar a través de un proceso la efectiva aplicación de la ley penal a caso concreto; es estampar fuerza ejecutiva a esa declaración; y dictar las disposiciones que se acomoden para ejecución de la sentencia pronunciada".<sup>7</sup>

#### 2.1.1 Naturaleza jurídica:

---

<sup>5</sup> Ossorio, Manuel, *Diccionario de ciencias jurídicas políticas y sociales*, pág. 409

<sup>6</sup> De Pineda Vara Rafael *Diccionario de derecho* pág. 322

<sup>7</sup> Albeño Ovando, Gladis Yolanda, *Derecho procesal penal*, pág. 24

La jurisdicción es uno de los llamados poderes del Estado, como función primordial del mismo y se ejerce a través de los órganos del Estado.

La jurisdicción constituye un requisito indispensable para que el proceso pueda desarrollarse. Sin jurisdicción no puede haber proceso y no puede tener validez ninguna actividad procesal que se pretenda desarrollar.<sup>8</sup>

#### 2.1.2 Elementos de la jurisdicción:

El Tratadista Alberto Herrarte, nos indica como elementos que integran la jurisdicción, los siguientes:

- Notio: Que es el derecho de conocer una cuestión.
- Vocati: la facultad por la cual se obliga a las partes a comparecer en el proceso.
- Coertio: el derecho de usar la fuerza para el cumplimiento de sus decisiones.
- Indiciun: La facultad de dictar sentencia definitiva, con autoridad de cosa juzgada, que ponga término al proceso .
- Executio: La facultad de ejecutar lo juzgado.

---

• <sup>8</sup> Idem. pàg. 24

### 2.1.3 Clasificación.

Existen una clasificación común, de la jurisdicción y es la que nos interesa en la aplicación del derecho procesal penal y es la que se dividen en.

- Los ordinarios conocen de todos los procesos, con las excepciones marcadas por la ley, son permanentes y continuos, entre ellos están Corte Suprema de Justicia, Corte de Apelaciones, Juzgados de Primera Instancia y Juzgados de Paz.
- Especiales: Conocen en áreas especiales, son también permanentes y continuos, entre ellos están: Tribunal Militar, Tribunal Contencioso Administrativo, Juzgados de Menores, Juzgados de Familia, Tribunal de Segunda Instancia de Cuentas, y Juzgados de los Económico Coactivo y Juzgado de Trabajo.
- Los Excepcionales: son creados para conocer en casos determinados o contrarios sensu de los anteriores no son continuos ni permanentes, éstos desaparecen al concluir el caso, para el cual fueron creados para conocer, entre ellos tenemos el Tribunal de Imprenta.

La Constitución de la República de Guatemala en el ultimo párrafo del Artículo 203, establece " La jurisdicción se ejerce con exclusividad absoluta, por la Corte Suprema de Justicia y por los demás tribunales que la ley establece

La ley del organismo judicial, al referirse a la jurisdicción en general, tomo en cuenta preceptos constitucionales, como el anteriormente citado, en el Artículo 57 y en el Artículo 58, esta ley distribuye la jurisdicción para su ejercicio en los órganos siguientes.

- Corte suprema de justicia.
- Corte de apelaciones .
- Magistraturas coordinadora de la jurisdicción de menores y de los tribunales de menores.
- Tribunal de lo contencioso administrativo.
- Tribunal de segunda instancia de cuentas
- Tribunal militar
- Juzgados de primera instancia
- Juzgados de menores,
- Juzgados de paz o menores
- Los demás que establezca la ley.

En el Artículo 37 del Decreto número 51-92 del congreso de la Republica de Guatemala Código Procesal Penal al referirse a la jurisdicción penal preceptúa." Corresponde a la jurisdicción penal el conocimiento de los delitos y faltas. Los tribunales tienen potestad pública, con exclusividad para conocer los procesos penales, decidirlos y ejecutar sus resoluciones, el Artículo 38 de la misma

establece la jurisdicción penal se extenderá a los hechos delictivos cometidos en el territorio nacional en todo en parte, y aquellos cuyos efectos se produzcan en él, salvo lo prescrito por otras leyes y tratados internacionales.

Hay que tener en cuenta que la jurisdicción tiene un contenido sustantivo que no proviene de una naturaleza particular de ese carácter, es la constitución del país la que decide las atribuciones jurisdiccionales, pues están determinadas por las normas de superior jerarquía dentro de un Estado: tanto la Constitución como los Pactos Internacionales a los que cada país se haya adherido.

Como consecuencia aparece una línea muy clara de respetar el ámbito jurisdiccional y como complemento necesario, la necesidad de no recargar a los jueces con tareas que no responden estrictamente a este ámbito a fin de permitírseles ejercer libremente sus verdaderas funciones.

## 2.2 Competencia

"Competencia es la medida de la jurisdicción que todo juzgador posee"<sup>9</sup>

"Atribuciones legítima a un Juez u otra autoridad para el conocimiento o resolución de un asunto".<sup>10</sup>

Competencia es la capacidad de todo juez de conocer e intervenir en un proceso, García Ramírez nos dice que todo

---

<sup>9</sup> García Ramírez Sergio. **Derecho procesal penal**, pág. 34

<sup>10</sup> Ossorio Manuel Op. Cit. pág. 139

juez tiene jurisdicción pero no todo Juez tiene competencia para ejercerla en forma discriminada en la solución de cualquier controversia. A la competencia también se le conoce con el nombre de "capacidad procesal objetiva del juzgador".<sup>11</sup>

Es muy difícil que, en cualquier Estado, un Juez ejerza una jurisdicción ilimitada en todas las materias posibles. La forma delimitar la jurisdicción es lo que se denomina competencia, esta es la limitación a la jurisdicción del Juez.

#### 2.2.1 Clasificación.

Existen diferentes clasificaciones de la competencia en el proceso penal siendo la más común y que interesa a nuestro estudio la siguiente.

- Competencia objetiva :

La competencia material, que le permite al Juez ejercer su jurisdicción en determinado tipo de litigios por ejemplo los penales.

- Competencia funcional:

Esta clase de competencia se determina atendiendo a ciertas actividades del proceso penal, en esta clasificación encontramos la competencia determinada para los juzgados encargados de fiscalizar la preparación de juicio o

---

<sup>11</sup> Ibid pág. 34

instrucción, y los tribunales encargados del trámite del juicio propiamente, y dictar el fallo correspondiente.

También encontramos en esta clasificación la competencia asignada para conocer en primer y segunda instancia de un proceso determinado, esta clasificación la encontramos en los Artículos 47, 48 y 49 del Código Procesal Penal.

- Competencia territorial.

Esta clase de competencia se tomo en cuenta de acuerdo a la extensión territorial de un estado, en el cual existen jueces o tribunales que tienen igual competencia en razón de la materia, pero con capacidad para conocer únicamente en determinado limite territorial.

En atención al lugar donde se ha cometido el delito, es competente a conocer, el juez de la circunscripción territorial respectiva. El juez puede ejercer su jurisdicción sobre los litigios ocurridos en determinado territorio

De conformidad con la ley adjetiva, tiene competencia en materia penal, en forma cronológica, en el siguiente orden.

- Jueces de paz.
- Jueces de primera instancia de narcoactividad y delitos contra el ambiente.
- Los tribunales de sentencia.
- Los jueces de ejecución.

- Las salas de la corte de apelaciones.
- La Corte Suprema de Justicia.

### 2.3 Elementos de la competencia.

Tómanos como elementos o características de la competencia penal las siguientes.

- Improrrogable, es decir, que no puede salirse de sus límites ni dejarse para después.
- Absoluta, significa que debe conocerse en el proceso penal desde su inicio hasta el final. Mientras no surjan situaciones excepcionales contempladas en la ley, ( las excusas y recusaciones de la cuales ya hicimos mención en al capítulo anterior).
- Forzosa, nos indica que las partes no pueden decidir por si solas, no pueden solucionar las circunstancias de delito sin la intervención de un juez competente para ello.

### CAPÍTULO III

#### 3. Principio de derecho de defensa.

##### 3.1 Concepto doctrinario.

"En nuestra constitución política de la república de Guatemala existe la preocupación de proteger al individuo del eventual uso arbitrario del poder penal. Se ha preocupado por establecer un juicio, garantizando el principio de inocencia teniendo a mantener el proceso penal dentro de un ámbito de racionalidad y de juego limpio".<sup>12</sup> (SIC)

El principio de defensa genera el inicio de una serie de garantías, que cualquier persona puede apegarse a ellas, al no darle cumplimiento las garantías restantes quedan sin aplicación, generando así el incumplimiento a uno de los pilares de la estructura del derecho penal guatemalteco, en base a la implementación de un procedimiento más eficaz dentro del ordenamiento jurídico.

El derecho de defensa cumple dentro del proceso penal un papel particular por una parte, actúa en forma conjunta con las demás garantías y por otra es la garantía que torna operativas a todas las demás. Por ello el derecho de defensa no puede ser puesto en el mismo plano que las otras garantías procesales. La inviolabilidad el derecho de defensa es la garantía fundamental con que cuenta el

---

<sup>12</sup> Binder Alberto M. **Introducción al derecho procesal penal**. pág. 51

ciudadano, porque es el único que permite que las demás tengan una vigencia concreta dentro del proceso penal.

Toda persona, por el solo hecho que se le impute la comisión de un hecho punible, está asistida por el derecho de defensa en toda su plenitud.

Algunas legislaciones y alguna doctrina, determina que el Derecho de Defensa como tal adquiere una vez que la imputación gana cierto grado de verosimilitud, por ejemplo. Cuando existe un procesamiento o cuando la imputación alcanza cierta entidad, se llega a esta conclusión. Totalmente errónea mediante el siguiente razonamiento, "solo a partir de una imputación formal, el sindicado adquiere ese carácter de sujeto procesal y el derecho de defensa solo puede ser ejercido por el sujeto procesal en cuanto a tal"<sup>13</sup>

Este razonamiento es erróneo, el derecho de defensa está el accionado con la existencia de una imputación y no con el grado de formalización de tal imputación. Al contrario cuando menor es el grado de formalización de la imputación mayor es la necesidad de defensa, por lo tanto, el derecho de defensa debe ser ejercido desde el primer acto de procedimiento en sentido lato, es decir, desde el mismo momento que la imputación existe, por primer acto del procedimiento debe entenderse cualquier investigación de un delito desde ese momento el sindicado cuenta con el derecho de ser asistido técnicamente, no podría ocultarse ninguna actuación procesal impidiendo la presencia del defensor, por vaga o

---

<sup>13</sup> Idem. pág. 153

informal que sea la imputación, esto incluye los actos policiales o procesales durante estas etapas el ejercicio del derecho de defensa es claramente inconstitucional".<sup>14</sup>

### 3.2 Regulación legal.

El derecho de defensa, se encuentra regulado en cuatro normas jurídicas, por la importancia que tiene de protección a los habitantes de la nación para evitar las arbitrariedades del poder público. De acuerdo al orden jerárquico de las normas.

El Artículo 12 de La Constitución Política de la República de Guatemala, establece; la defensa de la persona y sus derechos son inviolables. Nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido.

Artículo 4 de la Ley de Amparo Exhibición Personal y de Constitucionalidad, Decreto número 1-86 de la asamblea nacional constituyente, establece, la defensa de la persona y sus derechos son inviolables. Nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido.

Artículo 20 del Código Procesal Penal, Decreto número 51-92 del Congreso de la República, establece, La defensa de

---

<sup>14</sup> Barrientos Pellecer, Cesar, **Derecho procesal penal guatemalteco**. pág. 83

la persona y sus derechos es inviolable en el proceso penal. Nadie podrá ser condenado sin haber sido citado, oído y vencido en procedimiento preestablecido y ante tribunal competente, en que se hayan observado las formalidades y garantías de ley.

Artículo 16 de la Ley del Organismo Judicial, Decreto número 2-89 del Congreso de la República. Establece, es inviolable la defensa de la persona y de sus derechos, ninguno puede ser juzgado por comisión o por tribunal especial. Nadie podrá ser condenado ni privado de sus derechos sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal seguido ante juez, tribunal o competente y preestablecido, en el que se observen las formalidades y garantías esenciales del mismo, y tampoco podrá ser afectado temporalmente de sus derechos sino en virtud de procedimiento que reúna los mismos requisitos.

### 3.3 Las principales manifestaciones del derecho de defensa.

Dentro de las principales manifestaciones del derecho de defensa están: la defensa material, la declaración del imputado, defensa técnica, conocimiento de la imputación y derecho a tener un traductor,

#### 3.3.1 El derecho de defensa material.

El derecho a la defensa material es el derecho que tiene el imputado a intervenir personalmente en el

procedimiento para ejercer su defensa, de esta forma el imputado puede a lo largo del procedimiento realizar declaraciones, hacer pedidos al fiscal, al juez proponer por si mismo pruebas, etc. En el debate además tiene el derecho a la última palabra.

### 3.3.2 La declaración del imputado.

El Artículo 15 del Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, y en desarrollo del Artículo 16 de la Constitución de la República de Guatemala estipula la declaración libre, por el que el imputado no puede ser obligado a declarar contra, no a declararse culpable, la declaración de imputado tiene por finalidad básica, ser un medio de defensa material y no una fuente de información privilegiada y absoluta, como existía en el proceso anterior, no se puede plantear acusación sin haber oído al imputado.

### 3.3.3 El derecho a la defensa técnica.

El Código Procesal Penal, obliga a que la defensa técnica sea realizada por un abogado, el imputado tiene derecho a elegir a un abogado de su confianza o que se le nombre uno de oficio, el Artículo 104 prohíbe al abogado descubrir circunstancias adversas a su defendido en cualquier forma en las que hubiere conocido, con lo que se esfuerza la idea de que la obligación primera del abogado no es la de esclarecimiento de los hechos, sino la defensa del imputado el Artículo 92 faculta al imputado a defenderse por

si mismo, sin necesidad de defensor técnico, sin embargo será necesaria la autorización del juez quien deberá asegurarse que el derecho de defensa no va ser efectuado.

#### 3.3.4 Necesario conocimiento de la imputación.

El derecho de defensa implica el derecho a conocer los hechos que se le imputa, tanto antes de la primera declaración, como al plantearse la acusación y al iniciarse el debate, así de ésta manera poder defenderse sobre los mismos, entre acusación y sentencia, por lo cual se puede condenar por hechos por los que no se ha acusado.

#### 3.3.5 Derecho a tener un traductor.

Artículo 90 del Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la república. "El imputado tiene derecho a tener traductor si no compareciere la lengua oficial". Por comprender no basta tener un conocimiento aproximado de la lengua, por lo que tendrá derecho aquellos que aún entendiendo el español, no lo domine con soltura, incluso la ley prevé en su Artículo 142, del Código Procesal Penal, Decreto número 51-92 que los actos procesales se realicen en idiomas indígenas, con traducción simultanea al español.

Se habla de que el imputado tiene derecho a elegir a su propio defensor, es el quien debe tener la mayor libertad posible para elegirlo.

## CAPÍTULO IV

### 4. Principio de inocencia.

El principio de inocencia destaca como garantía básica del proceso penal. A partir de ellas y sobre el comienza a constituirse el escudo protector frente al poder arbitrario que es el cometido de todas las garantías que juegan en el proceso penal.

"Se ha dicho que este principio implica un Status de Inocencia", una "presunción de inocencia" o un "derecho de ser tratado como inocente"<sup>15</sup>

Si la sentencia es el único mecanismo por el cual el Estado puede declarar la culpabilidad de una persona, mientras ésta no se produzca en forma condenatoria y este firme, el imputado tiene jurídicamente el estado de inocencia.

El derecho a ser tratado como inocente o principio de presunción de inocencia está contenido en la Constitución en su Artículo 14, en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos en su Artículo uno, inciso dos y el Pacto de San José en su Artículo ocho, inciso dos. Las consecuencias jurídicas de este principio son:

El In dubio Pro reo: La declaración de culpabilidad es una sentencia, solo puede estar fundamentada en la certeza del

---

<sup>15</sup> BINDER, Alberto M. *Introducción al derecho procesal penal*, pág. 119

tribunal que falla acerca de la existencia del hecho punible y del grado de participación del imputado. Existiere duda razonable, no se podrá condenar pues esta favorece al imputado. (14 CPP).

La carga de la prueba corre a cargo de las partes acusadoras: El imputado no necesita probar su inocencia, pues constituye el estatus jurídico que lo ampara, de tal manera que quien acusa debe descubrir completamente esa posición arribando a la certeza de la comisión de un hecho punible y la responsabilidad del mismo. La carga de la prueba corresponde al Ministerio Público y al querellante.

La reserva de la investigación: Como consecuencia del principio de inocencia del imputado y del tratamiento como tal, la investigación de evitar en lo posible las consecuencias negativas que supone, a ojos de la sociedad el hecho de ser sometido a persecución penal, En esta línea, el Artículo 314 establece el carácter reservado de las actuaciones y el Artículo siete de La Ley Orgánica del Ministerio Público, limita el derecho a la presentación como imputado ante los medios de comunicación en salvaguardar el derecho a la presunción de inocencia y el derecho de la intimidad.

#### 4.1 El juicio previo y el principio de inocencia:

Son dos caras de una misma moneda y por tal razón las hemos destacado como garantías básicas del proceso penal, a partir y sobre ellas se empieza a construir el escudo

protector frente al poder arbitrario, que es el cometido de todas las garantías que juegan en el proceso penal.

"El principio de inocencia fue reconocido por las mas importantes declaraciones relativas a los derechos humanos . Así la declaración de los derechos de los hombres y del ciudadano proclamada en Francia expresaba, que debe presumirse inocente a hombre hasta que haya sido declarado culpable, (Artículo 9)".

"toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y al juicio público en el que se haya asegurado todas las garantías para su defensa, finalmente el Pacto de San José de Costa Rica, (Convención Americana sobre los Derechos Humanos) expresa, Toda persona inculpable, de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad, (Artículo 8).

No se puede decir por ejemplo, que la situación de cualquier persona en la sociedad sea una situación de inocencia, los seres humanos que caminan por las calles no son inocentes, es que la inocencia, es un concepto referencial, que solo toma sentido cuando existe alguna posibilidad de que esa persona puede ser culpable. La situación normal de los ciudadanos es de libertad, la libertad es un ámbito sin referencia alguna al derecho o al proceso penal.

Para cuando una persona ingresa al ámbito concreto de actuaciones de las normas procesales. Allí si tiene sentido decir que es inocente porque eso significa que hasta ese momento de la sentencia condenatoria, no se le podrá tener consecuencias penales. En realidad, es más correcto afirmar que, cuando una persona ingresa al foco de atención de las normas procesales, conserva su situación básica de libertad.

"El imputado no tiene que probar su inocencia, muchas veces se ha pretendido hacer jugar en el proceso penal la idea de cargar la prueba mucho mas propio del derecho civil, lo cierto e importante es que el imputado no tiene que probar su inocencia, tarea que en todo momento les corresponde a los órganos de presunción penal. Se debe insistir en esa idea aunque parezca obvia, porque es una garantía de trascendental importancia política: ella marca, muchas veces, el limite tras el cual comienza a gestar una sociedad represiva en la que cada ciudadano es sospechoso de algo"<sup>16</sup>.

Por último y como lógica consecuencia si el imputado no es culpable mientras no repruebe su culpabilidad en la sentencia, de ninguna manera puede ser tratado como un culpable. Este es quizás el núcleo central de esta garantía.

El imputado es una persona sometida a un proceso para que pueda defenderse. Los órganos de persecución penal (el Ministerio Público, especialmente) buscará comprobar su culpabilidad, en consecuencia no puede ser tratado como

---

<sup>16</sup> Binder , Alberto M. **Introducción al derecho procesal penal**. pág. 123

culpable, y esto significa que no se le puede anticipar una pena que es la consecuencia directa de la comprobación de la culpabilidad.

Esto también significa que no puede serle restringido el derecho de defensa, que no se lo puede obligar a declarar contra sí mismo en fin un conjunto de garantías establecidas, la idea central del tratamiento como inocente se vincula, al carácter restrictivo de las medidas de coerción en el proceso penal, en definitiva el imputado llega libre de culpa y sólo por la sentencia podrá ser declarado culpable.

Se debe entender, pues que no se trata de ningún beneficio a favor del reo, o una prebenda legislada para favorecer sino muy por el contrario es una limitación muy precisa a la actividad sancionadora del Estado. Este principio rige fundamentalmente como principio rector de la construcción de la sentencia como un todo.



## CAPÍTULO V

5. Violación al principio de defensa por no existir un juez de primera instancia penal de turno.

Incumbe en el último capítulo del presente trabajo, analizar si el Derecho de Defensa y Inocencia se viola al no existir un juez de Primera Instancia Penal de Turno. Para esto es necesario establecer algunas premisas iniciales, para luego entrar en un análisis concreto.

Los principios pretenden legitimar y racionalizar el uso del poder del estado en ese sentido no puede considerarse la implementación de un Estado de Derecho cuando se vulneran algunas de las garantías constitucionales establecidas por el ordenamiento jurídico. Sin embargo debe considerarse como relevante el hecho de que una persona posea en principio la posibilidad de defenderse de los cargos que se le imputen en el curso del proceso penal. El principio de Defensa cumple dentro de las garantías, no solo la función de oponerse a los cargos que se le imputan a la persona sino también la posibilidad de hacer efectivas el resto de garantías.

En lo referente específicamente al imputado, es necesario determinar el momento en que puede iniciarse la defensa, la persona tiene el derecho de ser informada sin demora, en un idioma que comprenda y en forma detallada de la naturaleza

y causas de la acusación formulada contra ella. Y accionar la defensa de las imputaciones planteadas. <sup>17</sup>

El derecho de defensa dentro del Proceso Penal, tiene un papel particular por una parte, actúa en forma conjunta con las demás garantías, por la otra parte es una garantía que torna operativa a todas las demás, por ello el derecho de defensa no puede ser puesto en el mismo plano que las otras garantías procesales. La violación al derecho de defensa es la garantía fundamental con la que cuenta todo ciudadano, por que es el único que permite que las demás garantías tengan una vigencia concreta dentro del proceso penal.

El derecho de defensa consiste en la observancia por parte del tribunal, de todas las normas relativas a la tramitación y el derecho de las partes de obtener un pronunciamiento que ponga término del modo más rápido posible, a la situación de incertidumbre que entraña el procedimiento judicial. Se refiere a la posibilidad efectiva de realizar todos los actos encaminados a la defensa de su persona o de sus derechos en juicio. Si al aplicar la ley en un caso concreto se priva de su derecho de accionar ante juez competente y de usar medios de impugnación contra resoluciones, se estará ante una violación al principio de defensa de las personas.

---

<sup>17</sup> Ramírez, Luis y otros , Informe de derechos humanos y derecho penal comparados en ciencias penales.

Cualquier persona, que por el solo hecho de que se le impute la comisión de un hecho punible, esta asistida por el derecho de defensa en toda su plenitud.

En cuanto a la intervención del juez dentro de nuestro Proceso Penal, es parte fundamental para la realización del cumplimiento de las garantías y principios que fundamentan el Derecho Penal.

Cuando realizamos el plan de investigación unas de las primeras preguntas fue, si un juez de paz estaba facultado para resolver la situación jurídica de las personas que son detenidas en los días inhábiles, la misma constitución no la proporciona en una forma negativa ya que le otorga la facultad de oír al detenido, pero lo contradice en la parte final del Artículo 44 del Código Procesal Penal Decreto 51-92 del Congreso de la República, cuando imposibilita al juez de paz a decidir sobre la libertad o la aplicación de una medida sustitutiva, salvo cuando el delito no tenga prisión privativa de libertad. Finalmente resulta contradictorio que un juez no pueda evitar las consecuencias ( violación al principio de Defensa y el de Inocencia ) que ocasiona al no resolver con celeridad la situación jurídica de las personas detenidas en los días inhábiles.

La Ley del Organismo Judicial, en su Artículo 45 último párrafo indica, son inhábiles los días de feriado que se declaren oficialmente, los domingos y los sábados cuando por adopción de jornada continua de trabajo o de la jornada semanal de trabajo no menor de cuarenta horas, se

tenga como días de descanso y los días en que por cualquier causa el tribunal hubiese permanecido cerrado en el curso de todas las horas laborales.

Entre las atribuciones que establece el Artículo 95 de La Ley del Organismo Judicial, no establece que tengan que conocer de los casos que ocurra en los días inhábiles, cabe mencionar que esta atribución corresponde a los juzgados menores como de paz.

Al principio de la investigación la pregunta si un juez de paz estaba facultado para resolver la situación jurídica de las personas que son detenidas en los días inhábiles, la misma constitución no la proporciona en una forma negativa ya que le otorga la facultad de oír al detenido, pero lo contradice en la parte final del Artículo 44 del Código Procesal Penal Decreto 51-92 del Congreso de la Republica, cuando imposibilita al juez de paz a decidir sobre la libertad o la aplicación de una medida sustitutiva, salvo cuando el delito no tenga prisión privativa de libertad. Finalmente resulta contradictorio que un juez no pueda evitar las consecuencias ( violación al principio de Defensa y el de Inocencia ) que ocasiona al no resolver con celeridad la situación jurídica de las personas detenidas en los días inhábiles.

Consecuencia, que afectan los principio preestablecidos por la Constitución de la República de Guatemala, es aquí en donde nace la necesidad de crear un Juzgado de Primera Instancia Penal de Turno, para agilizar el proceso de las

personas detenidas en los días inhábiles, evitando así la violación del principio de Defensa, como consecuencia de éste que no se viole el principio de Inocencia, el cual la Constitución le confiere a toda persona. Como lo tratamos en el capítulo anterior en el principio de Inocencia, nadie es culpable hasta que se demuestre esa culpabilidad en juicio,

La persona sindicada de cometer un hecho delictivo sometida a un proceso tiene derecho a defenderse, ya que los órganos jurisdiccionales encargados de realizar la investigación ( El Ministerio Público) demostrará la culpabilidad del sindicado, en consecuencia no se puede tratar como culpable, y esto significa que no se le puede anticipar una pena, si ha sido oído y vencido en juicio, y mucho menos si no ha sido oído por juez competente para solventar su estatus jurídico.



## CONCLUSIONES

1. Atendiendo a la aplicación de los principios constitucionales dentro del proceso penal, el no existir un Juez de Primera Instancia Penal de Turno viola el Principio de Defensa, y al violarse este principio fundamental, se viola como consecuencia el principio de Inocencia.
2. La organización de los juzgados de Paz Penal han sido creados, como un medio para no violar lo que establece el Artículo sexto de la Constitución Política de República de Guatemala.
3. Al violarse el Derecho de Defensa que cumple dentro del proceso Penal un papel particular, porque actúa conjuntamente con las demás garantías, por otra parte torna operativas las demás, no solo se viola el derecho de Defensa sino el resto de principios preestablecidos por La Constitución de La República de Guatemala, y el Código Procesal Penal Decreto 91-52 del Congreso de la República.
4. El juzgado de Paz Penal de Turno no cumple con los fines por lo que fue creado por el legislador.
5. La administración de justicia en el ámbito penal se ve afectado por el retardo que se da al no existir un juez de Primera Instancia Penal de turno.

6. La falta de implementación de un juzgado de Primera Instancia de Turno, es consecuencia de la falta de presupuesto, por parte del gobierno.

## RECOMENDACIONES

1. La creación de un juzgado de Primera Instancia Penal de Turno, estableciendo la obligación de los jueces de administrar la justicia con celeridad.
2. Se debe reformar el Artículo 44 del Código Procesal Penal Decreto 51-92 del Congreso de la República, atribuyendo competencia a los juzgados de Paz Penal para conocer durante los días inhábiles, de los delitos que sean penados con prisión preventiva.



## BIBLIOGRAFÍA

- ALBEÑO OVANDO, Gladis Yolanda, **Derecho procesal penal**, Guatemala (s.e) de 1994.
- BARRIENTOS PELLECCER, Cesar, **Derecho procesal penal** Guatemalteco, Tomo I (s.l.i.) 2da. Ed Magna Tierra Editores 1997.
- BEEVOLINO, Pedro, **El Funcionario del derecho procesal penal**, Buenos Aires Argentina (s.e.) (s.f.).
- BINDER BARZIZZA, Alberto **Introducción al derecho procesal penal**, Buenos Aires Argentina (s.e.) (s.f.).
- CABANELLAS. Guillermo, **Diccionario de ciencias Jurídicas Políticas y Sociales**, Buenos Aires Argentina, Ed. Heliasta, 1999.
- DE PINA VARA, Rafael, **Diccionario de derecho**, 11ª ed. México Ed. Porrúa S.A. 1983.
- GACETA No. 54 **Expediente 105-99**, Pagina No. 49 sentencia 16-12-99.
- GACETA No. 57 **Expediente 272-00**, Pagina No. 121 sentencia.
- GARCIA RAMÍREZ, Sergio, **Derecho procesal penal**. Ed. Porrúa, S. A. 4ª. Edición, México 1983.
- OSSORIO, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas políticas y sociales**, Buenos Aires, Argentina, Ed. Heliasta, S.T.L. 1996

RAMÍREZ Luis y Otros, **Informe de Derechos Humanos y Derecho Penal**, (s.l.i.) Ed. Instituto Comparados en Ciencias Penales, 1996.

**Legislación:**

**Constitución Política de la República de Guatemala**, Asamblea Nacional Constituyente 1986.

**Código Procesal Penal**, Decreto 51-92, del Congreso de la República, 1992.

**Ley del Organismo Judicial** , Decreto 2-89 del Congreso de la República, 1989.

**Pacto Internacional de Derechos Humanos.**

Editores.